



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00249 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

Este despacho no accederá a la suspensión del proceso de liquidación como lo pretende la apoderada del señor MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Tratándose de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se rige por las normas especiales de los artículos 531 y siguientes del código general del proceso, las cuales se aplican en forma prevalente sobre cualquier otra norma, sin que la existencia de proceso alguno contra el deudor implique que la liquidación deba ser suspendida.

Recordemos que la reclamación que eleva el señor GOMEZ RODRIGUEZ quién en forma sistemática ha impedido que se lleve a cabo la entrega de los bienes inmuebles de la liquidación embargados y secuestrados, corresponde a una supuesta ocupación que aduce haber realizado no sólo estando los bienes bajo dichas medidas cautelares sino posterior a cuando el deudor insolvente había dado inicio al trámite de insolvencia, mismo que fracasó derivando en la liquidación a cargo de este despacho.

El artículo 565 del c. g. del p. señala las consecuencias de la apertura de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial señalando entre otras cosas que está prohibido al deudor hacer pagos, daciones en pago conciliaciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre bienes de su patrimonio y que los bienes del deudor están destinados exclusivamente al pago de las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación, y que a esta se incorporan todas las obligaciones del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. La normatividad en cita también señala los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

El proceso de insolvencia se fundamenta en los siguientes principios señalados en el artículo 4 de la ley 116 de 2006, universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.

Las disposiciones especiales a las que se ha hecho referencia no contemplan la suspensión del proceso liquidatorio sino para el caso en que como lo manda el artículo 569 del código general del proceso se celebre un acuerdo resolutorio entre el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el 50% del monto total de obligaciones incluidas en el proceso.

No está de más señalar que además de que las medidas sobre los bienes inmuebles embargados (además secuestrados) que indica el peticionario ocupa, las cuales aparecen inscritas en el registro de instrumentos públicos, son verificables por cualquier tercero que pretenda derechos sobre dichos bienes, tanto la negociación de deudas como la liquidación contaron con la debida publicidad y que contrario a lo afirmado por el solicitante desde el día 22 de octubre de 2020 aparece documentado en el proceso que se intentó la entrega de los bienes, sin embargo ha impedido que se cumpla la orden emitida.

Son estas las razones por las cuales no se accederá a la solicitud de suspensión.

Finalmente llama la atención, que pese a las afirmaciones contenidas en la solicitud, las mismas no aparezcan respaldadas siquiera con constancia sobre la existencia del supuesto proceso en curso, más aún cuando para la fecha actual el Tribunal Superior sala civil de esta ciudad, decidió en segunda instancia revocar la sentencia del Juzgado civil del circuito de Chinchiná-Caldas; además, aunque en este tipo de proceso liquidatorio, por su temática y regulación especial no proceda suspensión, debería conocer la togada que de ser el caso por ejemplo en un proceso declarativo, la suspensión no sería viable sin hasta cuando estuviera a punto de tomarse la decisión de fondo, para lo cual tendrían que adelantarse la totalidad de actuaciones y estar superadas todas las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 208 fijado el 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44cb2971e63c647f72f46e613586fa31f128ece0f863ff6b649dc58de5111a**
Documento generado en 15/12/2021 04:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>